



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 336 -2013-PR-GR PUNO

07 AGO 2013

PUNO, .....

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso de apelación presentado, por Distribuidora y Servicios Comerciales M&M EIRL, mediante el escrito con registro 6866; el Informe N° 001-2013-GRP/OASA-ADSN°084-2013-GRP/CE de fecha 31 de julio del 2013, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 084-2013-GRP/CEP, ésta entidad ha convocado la adquisición de bien malla electrosoldada cocada 10x10 y 15x15, según especificaciones técnicas, para la obra "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional Puno", la misma que mediante acta de calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro de fecha 17 de julio del 2013, el Comité Especial Permanente ha declarado desierto en razón de no haber propuestas válidas;

Que, mediante el escrito con registro número 6866, presentado en fecha 24 de julio del 2013, el postor "Distribuidora y Servicios Comerciales M&M EIRL", a través de su representante legal don Miguel Ángel Berrios Aybar, interpone recurso de apelación en contra de la declaratoria de desierto del proceso de selección antes mencionado, recurso que fue informado en el SEACE en fecha 25 de julio del 2013, fundamentado en el sentido "...de que en las bases del proceso de selección no se ha establecido de manera clara sobre los documentos para acreditar los factores de experiencia del postor y cumplimiento de las obligaciones, hecho que habría dado lugar a que se efectúe una incorrecta calificación de la propuesta presentada por su representada, hecho que habría dado lugar a la descalificación de su propuesta técnica", asimismo manifiesta que "según la Res. N° 050/2007.TS-SU ..., fija como criterio que el procedimiento de selección debe de regirse por reglas claras, transparentes y objetivas, las cuales constituyen elementos básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento", peticionando por lo cual que se revoque el acto impugnado;

Que, mediante el Informe N° 001-2013-GRP/OASA-ADSN°084-2013-GRP/CE de fecha 31 de julio del 2013, el Presidente del Comité Especial ha remitido el expediente de contratación, del mismo que efectuado una revisión de los documentos y lo informado en el SEACE, se verifica que:

1. Que, las bases integradas (página 31) de la Adjudicación Directa Selectiva N° 084-2013-GRP/CE, Capítulo IV, Criterios de evaluación técnica, en lo que respecta al factor experiencia del postor, no han consignado de manera clara sobre la experiencia a acreditarse en caso uno de los postores acredite experiencia obtenida como consorcio, lo que no guarda relación con lo consignado en el punto c.2) Factor experiencia del Postor (folio 136), la que sí se contempla la posibilidad de acreditar la experiencia de los postores en caso sea adquirida en consorcio;
2. Que, asimismo, de las referidas bases integradas (página 31), se tiene que el Comité Especial indebidamente ha modificado el plazo máximo de entrega de los bienes a adquirirse, establecido por el área usuaria como "Requerimiento Técnico Mínimo (RTM)", conforme consta en las páginas 28 y 29 de las mismas bases integradas, situación así que discreparía con lo establecido en la página 31 de las mismas bases;
3. Al respecto, el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado modificado por la Ley N° 29873, dispone que "La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento (...)", disposición concordante con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que en su artículo 11°, establece que "El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar";





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 336 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 07 AGO 2013

4. El artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *"El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para: 1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. **Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda (...)**"*;

5. Como se advierte, el Comité Especial no puede modificar los RTM que han sido considerados en el expediente de contratación como parte del requerimiento del área usuaria y por ende cualquier modificación debe de realizarse previa conformidad del área usuaria, en consecuencia, al haberse considerado un plazo máximo distinto en los factores de evaluación, ello contravendría los RTM determinados por el área usuaria, más aún, teniendo en cuenta que no existe en el expediente de contratación la conformidad del área usuaria para realizar esta modificación, en consecuencia, tal situación contraviene lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y los artículos 11° y 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por ende se está incurrido en causal de nulidad por contravención a las normas legales, previsto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

6. De otro lado, se advierte que en el Capítulo IV - Criterios de Evaluación Técnica, específicamente en el factor de evaluación "Plazo de Entrega", se establece que se otorgará un puntaje de **20 puntos**, al postor que ofrezca *"de 03 días calendarios a 04 días calendarios"*, así como se otorgará un puntaje de **15 puntos**, al postor que ofrezca *"de 01 día calendario a 02 días calendarios"*, es decir, que se otorga un puntaje mayor al postor que oferta un plazo más largo para la entrega de los bienes y se otorga un puntaje menor al postor que oferta un plazo más corto para la entrega de los bienes; al respecto, ello contravendría el Principio de Eficiencia contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que *"Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar **criterios de celeridad, economía y eficacia**", inc. F del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado;*

Que, en ese sentido considerando el estado actual y los alcances del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, deberá de declararse la nulidad y retrotraer el proceso a la etapa de convocatoria con nueva elaboración y aprobación de bases, en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 114°, segunda parte, numeral 3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: *"Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso"*;

Que, de otro lado, se tiene que mediante el Informe N° 001-2013-GRP/OASA-ADSN°084-2013-GRP/CE de fecha 31 de julio del 2013, el Presidente del Comité Especial - José P. Mamani Puma, pone de conocimiento que en razón de que el Comité Especial desconocía de la interposición del recurso, ha realizado una nueva convocatoria a través de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 122-2013-GR PUNO/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 084-2013-GRP/CEP, para la adquisición de bien malla electrosoldada cocada 10x10 y 15x15, según especificaciones técnicas, para la obra "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional Puno", es decir, se ha efectuado una nueva convocatoria estando pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el postor Distribuidora y Servicios Comerciales M&M EIRL, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que *"**La interposición del recurso de apelación suspende el proceso de selección. Si el proceso de selección fue convocado por ítems, etapas, lotes, paquetes o tramos, la suspensión afectará únicamente al ítem, etapa, lote, paquete o tramo impugnado**"*, por lo cual, ante tal situación deberá de aplicarse lo establecido en el segundo párrafo, del mismo artículo mencionado, la cual dispone que *"**Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente**"*, que en concordancia con lo establecido en el





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 336 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, ...D. 7. AÑO 2013.....

artículo 56º, de la Ley de Contrataciones del Estado, el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 122-2013-GR PUNO/CEP se encontraría dentro de la causal de contravención a las normas legales, debiendo por lo cual declararse su nulidad;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe de considerar lo establecido en el artículo 24º y 25º del la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección y sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley, por lo que es necesario ante los indicios de comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones en comendadas, se disponga la remisión de copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones, se pronuncie respecto a la falta administrativa en que habrían incurrido los servidores públicos: José Pio Mamani Puma, Rogelio Cipriano Calizaya Quispe y Benjamín Félix Avendaño Gordillo, miembros intervinientes del Comité Especial Permanente, que habrían dado lugar a que se incurra en la causal de nulidad por transgredir la normatividad de contrataciones de estado en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP, así como, también habrían inducido a error al realizar una nueva convocatoria de dicho proceso a través de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 122-2013-GR PUNO/CEP derivada, la misma que fue aprobada mediante Resolución Administrativa Regional Nº 417-2013-ORA-GR PUNO de fecha 23 de julio del 2013, encontrándose pendiente un recurso de apelación;



Que, asimismo considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 10º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se deberá de disponer el desglose del expediente de contratación, de la autógrafa correspondiente, para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, como órgano encargado de su custodia;

*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;*

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP para la adquisición de bien, malla electrosoldada cocada 10x10 y 15x15, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional Puno", debiendo de retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, con nueva elaboración y aprobación de bases.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DECLARAR que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación interpuesto por Distribuidora y Servicios Comerciales M&M EIRL, a través de su representante legal don Miguel Ángel Berrios Aybar, en consecuencia, DISPONER que a través de la Oficina Regional de Administración se proceda a la devolución al apelante de la garantía por interposición del recurso de apelación en el plazo señalado en el artículo 125º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** DISPONER el desglose del expediente de contratación, de la autógrafa correspondiente, para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, como órgano encargado de su custodia en aplicación del artículo 10º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO CUARTO.-** DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 122-2013-GR PUNO/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP para la adquisición de bien, malla electrosoldada cocada 10x10 y 15x15, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional Puno", en mérito a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 108º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO QUINTO.-** DISPONER se remita copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 336 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, ...07...2013.....

Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto a la falta administrativa en que habría incurrido los servidores públicos: José Pío Mamani Puma, Rogelio Cipriano Calizaya Quispe, y Benjamín Félix Avendaño Gordillo, miembros intervinientes del Comité Especial Permanente, que habrían dado lugar a que se incurra en la causal de nulidad por transgredir la normatividad de contrataciones de estado en la Adjudicación Directa Selectiva N° 084-2013-GRP/CEP, así como, también habrían inducido a error al realizar una nueva convocatoria de dicho proceso a través de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 122-2013-GR PUNO/CEP derivada (aprobada mediante Resolución Administrativa Regional N° 417-2013-ORA-GR PUNO de fecha 23 de julio del 2013), encontrándose pendiente un recurso de apelación.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

**MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**PRESIDENTE REGIONAL**